

CONSTANCIA SECRETARIAL

Veinte de septiembre de 2021. Señor Juez, le informo que el día de hoy me comuniqué con la señora NUBICENE MARÍN MUÑOZ, a fin de preguntarle si la entidad incidentada ha dado cumplimiento a lo solicitado con el incidente de desacato, ante lo cual me informó que aún se encuentra pendiente la práctica de la cirugía de EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO EN FALANGES UNO O MAS DEDOS DE LA MANO. Me indicó que hace más o menos 15 días la llamaron un viernes en la noche a decirle que le realizarían la cirugía al día siguiente en las horas de la mañana; no obstante, dado que no le avisaron con tiempo, ni siquiera con un día de anticipación, ella solicitó que le reprograman la práctica de la misma, toda vez que debía dejar organizado unos asuntos laborales y de estudio. Señaló que se ha comunicado con la EPS para averiguar cuándo le practicarán el procedimiento que requiere, y que solo le indican que debe esperar. A despacho para lo que considere pertinente.



Elizabeth Cuartas Naranjo
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05 001 40 03 006 2021-00668 00
Proceso	Acción de Tutela – Incidente de Desacato
Accionante	Nubicene Marín Muñoz
Accionado	EPS Savia Salud
Interlocutorio	632
Tema	Decide Incidente de desacato – Impone sanción

Se decide el presente **INCIDENTE DE DESACATO** promovido por la señora **NUBICENE MARÍN MUÑOZ**, por el incumplimiento de la **EPS SAVIA SALUD**, al fallo de tutela proferido por este Despacho el pasado 19 de julio de 2021, en lo que atañe a la práctica del procedimiento denominado **EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO EN FALANGES UNO O MÁS DEDOS DE LA MANO**.

I. ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 19 de julio de 2021, este Despacho judicial decidió amparar los derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad de NUBICENE MARÍN MUÑOZ, al concluir que estos venían siendo vulnerados por parte de la EPS SAVIA SALUD.

Como consecuencia de ello, el Despacho en el numeral segundo del Fallo de Tutela proferido el 19 de julio hogaño, ordenó a la EPS SAVIA SALUD S.A., que en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación del mismo, si aún no lo había hecho, garantizara el servicio de salud requerido de forma efectiva, oportuna, eficiente y de

calidad, concerniente a EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO EN FALANGES UNO O MÁS DEDOS DE LA MANO, ordenado en favor de NUBICENE MARÍN MUÑOZ, en la forma dispuesta por el médico tratante.

Lo anterior, fue notificado en debida forma a las partes, sin embargo, la señora NUBICENE MARÍN MUÑOZ, solicitó que se iniciara incidente de desacato en contra de la entidad tutelada, aduciendo que la accionada no ha cumplido con la práctica del procedimiento que requiere, esto es, EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO EN FALANGES UNO O MÁS DEDOS DE LA MANO.

II. TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

En razón de la solicitud presentada, previo a dar apertura al incidente de desacato, se ordenó requerir al señor **LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ en calidad de gerente y representante legal de la EPS SAVIA SALUD**, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este Despacho el pasado 19 de julio de 2021, a favor de la señora NUBICENE MARÍN MUÑOZ, frente al cual el incidentado señaló que se generó autorización bajo el NUA 15143047 para EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO EN FALANGES (UNO O MAS) DE MANO VIA ABIERTA para la IPS Hospital San Vicente Fundación, solicitó se instara al IPS a fin de que programa el servicio requerido por la actora y pidió se suspendiera el presente trámite.

En atención a lo anterior, en providencia fechada el 6 de septiembre de 2021, se ordenó dar apertura al trámite incidental y se negaran por improcedentes las solicitudes incoadas por la EPS SAVIA SALUD.

Una vez se dio apertura, la EPS SAVIA SALUD dio respuesta, sin embargo, al pronunciarse frente a los servicios solicitados, indica que se generó la autorización bajo el NUA 15143047 para EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO EN FALANGES (UNO O MAS) DE MANO VIA ABIERTA para la IPS Hospital San Vicente Fundación y se solicitó la programación del servicio. No obstante, precisó que recibieron respuesta donde la IPS informó que la usuaria fue programada para el día 04 de septiembre de 2021, pero no aceptó la programación por situaciones personales de estudio y trabajo.

Hace referencia a que el procedimiento no se practicó, por negligencia o actitud rebelde de la EPS, sino por la no aceptación de la usuaria de la programación, y argumenta que no es válido que se sancione cuando se garantiza el servicio requerido, pero los usuarios no aceptan sus programaciones.

Solicita terminar incidente de desacato, archivar las diligencias y exhortar a la usuaria a recibir la programación en el tiempo que la IPS vuelva a tener agendas abiertas.

III. EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

El problema jurídico principal consiste en establecer si el señor **LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ en calidad de gerente y representante legal de la EPS SAVIA SALUD**, con su actuación ha incurrido o no, en un incumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho el pasado 19 de julio de 2021, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral segundo, donde se dispuso: "... **SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SAVIA SALUD S.A., que en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este fallo, si no lo han hecho, garanticen el servicio de salud requerido de forma efectiva, oportuna, eficiente y de calidad, concerniente a EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO EN FALANGES UNO O MÁS DEDOS DE LA MANO, ordenado en favor de NUBICENE MARÍN MUÑOZ y en la forma dispuesta por el médico tratante, debiendo además remitir a este Despacho dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del plazo concedido para dar cumplimiento al fallo constancia de que el servicio de salud fue realizado en debida forma...**"

En caso de concluirse que sí ha existido incumplimiento por parte de la accionada a la orden impartida por esta Judicatura, deberá determinarse la procedencia o no de la aplicación de las sanciones legales dispuestas para tales fines.

Al ser esta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

4.1. EL INCIDENTE DE DESACATO.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en razón precisamente de tal protección dejó claramente determinado el constituyente que:

*"La protección consistirá **en una orden** para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión."*

Ahora bien, lo dicho anteriormente quedó aún con más fuerza, con el contenido del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que establece el deber que le asiste a la autoridad responsable del agravio de cumplir el fallo sin demoras, además, dicha norma también enviste al Juez de primera instancia para adoptar todas las medidas para el cumplimiento del fallo.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una orden judicial proferida con ocasión de una acción de tutela, se hace merecedor de arresto hasta de seis meses

y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, y dichas sanciones, podrán ser impuestas hasta que se cumpla con la orden impartida, porque lo que se busca es lograr la eficacia de la decisión constitucional proferida, orientada a proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante.

4.2. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA SANCIÓN EN EL INCIDENTE DE DESACATO:

Frente al tema la Corte en la sentencia T- 766 de 1998, ha manifestado en reiterada jurisprudencia que:

"El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato."

Así mismo ha definido la Corte Constitucional cuales son Límites, deberes y facultades con que cuenta el Juez Constitucional a la hora de decir la procedencia o no del incidente de Desacato, indicando que:

"La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el

*principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.*¹

4.3. DEL ANÁLISIS AL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al *sub lite*, deberá el Despacho tener en cuenta el alcance del fallo emitido el pasado 19 de julio de 2021, debiendo entonces ceñirse a la orden impartida en aquella ocasión, con el fin de evitar que se desdibuje el objeto principal del presente incidente de desacato, donde el numeral segundo de dicho fallo, se dispuso: "... **SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SAVIA SALUD S.A., que en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este fallo, si no lo han hecho, garanticen el servicio de salud requerido de forma efectiva, oportuna, eficiente y de calidad, concerniente a EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO EN FALANGES UNO O MÁS DEDOS DE LA MANO, ordenado en favor de NUBICENE MARÍN MUÑOZ y en la forma dispuesta por el médico tratante, debiendo además remitir a este Despacho dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del plazo concedido para dar cumplimiento al fallo constancia de que el servicio de salud fue realizado en debida forma...**".

En razón de lo anterior, y ante la solicitud de la incidentista el Despacho procedió a requerir y dar apertura al incidente de desacato, sin embargo al dar respuesta no se puede advertir cumplimiento alguno, pues la EPS hace relación a autorizaciones y programación de la cirugía, no obstante, el procedimiento ordenado aún no se ha practicado, y por ende ello constituye un hecho incierto.

Es pertinente señalar, que si bien la IPS con la que contrató SAVIA SALUD para la práctica del procedimiento **EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO EN FALANGES UNO O MÁS DEDOS DE LA MANO**, ordenado en favor de **NUBICENE MARÍN MUÑOZ**, fijó una fecha para la práctica del mismo, no informó a la accionante con un tiempo prudencial para que ella organizara sus asuntos laborales, familiares y de estudio, tal y como se desprende de la constancia secretarial que obra al inicio del expediente, razón por la cual, no puede endilgársele a ella falta de compromiso o de interés en el presente asunto, máxime, cuando ella señala que ha estado averiguando constantemente su fecha de programación, y al día de hoy, no le ha sido programada.

Así las cosas, no es procedente acceder a las peticiones de la EPS accionada, y cerrar el incidente que interesa, nótese, que el procedimiento que interesa, fue prescrito a la actora por su médico tratante desde marzo de 2021, y en Fallo de tutela del 19 de julio del mismo año, se le dio la orden a la EPS para que en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación del fallo, garantizara la práctica de dicha prestación de salud, misma, que al día de hoy, aún no se ha realizado, razón por la cual, considera este Despacho que pese a lo enunciado por la incidentada, efectivamente se observa que persiste la vulneración de los derechos a la salud, la vida,

¹ Sentencia T – 512 de 2011 Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

la seguridad social y la dignidad humana, protegidos en favor de la accionante, mediante Fallo de tutela del 19 de julio de 2021.

Consecuencia de lo expuesto, y como quiera que a la fecha de decidir el presente incidente, la entidad incidentada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el Fallo de tutela del 19 de julio de 2021, máxime que así lo advierte la incidentista, tal y como se aprecia en la constancia que antecede, considera el Despacho que el señor **LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ en calidad de gerente y representante legal de la EPS SAVIA SALUD**, se encuentra en mora de dar cumplimiento a la decisión emitida por este Despacho, sumado ello a que la labor del Juez como ya quedó dicho, no se limita al simple hecho de emitir un fallo y tramitar un incidente por desacato en el caso en que se incumpla la orden dada, sino que debe trascender más allá, hasta lograr el efectivo cumplimiento de las órdenes dadas por el Despacho y con ello garantizar el respeto por los derechos fundamentales, este Despacho impondrá sanción ante el incumplimiento de lo ordenado.

Por ende, como quiera que aún no se ha acreditado la práctica del procedimiento que requiere la actora, esto es, **EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO EN FALANGES UNO O MÁS DEDOS DE LA MANO**, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se sancionará al señor **LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ en calidad de gerente y representante legal de la EPS SAVIA SALUD** con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberán depositar a favor del Tesoro Nacional, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

Por lo expuesto a lo largo del presente proveído, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Sancionar por desacato al señor **LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ en calidad de gerente y representante legal de la EPS SAVIA SALUD**, dentro del presente incidente de desacato incoado por la señora **NUBICENE MARÍN MUÑOZ**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Imponer la sanción de **MULTA** al incidentado, por desacato al fallo de tutela, equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional, la cual deberá depositar en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia N° **3-0820-000640-8** denominada CSJ MULTAS Y SUS RENDIMIENTO-CUN código de convenio 13474, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Lo anterior de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Advertir que de no efectuarse la consignación en el término señalado, se oficiará a la Administración Judicial-Jurisdicción coactiva suministrando los datos del sancionado y copia de este auto debidamente autenticado y con la constancia de su ejecutoria.

Cuarto: La sanción que en este auto se le impone, no exonera a la entidad accionada de cumplir el fallo de tutela en su integridad, de manera que el Juzgado le insiste en que dé cumplimiento al fallo de tutela, so pena de ser nuevamente acreedor de sanciones de mayor envergadura, bajo los límites que trata el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: **Consultar** la presente decisión ante el inmediato Superior Jerárquico, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Sexto: **Notificar** la presente decisión por el medio más expedito y eficaz posible.

NOTIFIQUESE

Jhonny Braulio Romero Rodríguez

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez

2

Firmado Por:

**Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92635a9436fbab1cd299735bca56a27009297781df3cffc20af1e710bbbc4eb**
Documento generado en 21/09/2021 11:58:18 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**